



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| ACCIÓN | TUTELA |
| ACCIONANTE | MARIA GLADYS ESTRADA NARANJO |
| ACCIONADA | COLPENSIONES |
| RADICADO | 05001 31 03 001 2022 00180 00 |
| INSTANCIA | Primera |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMA | ACCIÓN DE TUTELA. PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL |

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora MARIA GLADYS ESTRADA NARANJO contra COLPENSIONES.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Se informa en el escrito de tutela en síntesis que, en el marco del proceso judicial con radicado 05001310501520130079200 surtido ante el juzgado 15 Laboral del Circuito de Medellín, se le ordenó a la AFP COLFONDOS S.A. devolver a COLPENSIONES todas sus cotizaciones y esta última entidad, reconocerle y pagar su pensión de vejez. Que por ello se radicó antes esas entidades petición de cumplimiento de sentencia judicial el 15 de octubre de 2021, obteniendo solo respuesta de la AFP COLFONDOS S.A. no así de COLPENSIONES

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales ordenándole a COLPENSIONES, proceder a dar respuesta de fondo sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicada desde el 15 de octubre de 2021, bajo el consecutivo 2021_12296873.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 25 de mayo de 2022, se admitió la referida acción y se dispuso oficiar a la accionada para que en un término de dos días se pronunciara al respecto. La notificación a la accionada se realizó ese mismo día vía correo electrónico.

La entidad accionada en su respuesta del 27 de mayo de 2021 N° 2022_6861335-1532932 manifiesta que, en el caso concreto de la señora MARIA GLADUS ESTRADA NARANJO quien solicitó el 15 de octubre de 2021 cumplimiento de sentencia judicial, mediante oficio del 16 de mayo de 2022 la Dirección de Afiliaciones de esa entidad, le informo: *“...Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-. Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, la Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la base de datos de Colpensiones la cancelación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida, razón por la cual le damos la bienvenida a Colpensiones...”*.

Que para el cumplimiento de esa sentencia deben surtirse varios tramites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorias de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Señala por último, que en el presente caso la tutela debe negarse por improcedente, en la medida en que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que lo desarrollan, la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Es un **mecanismo residual o subsidiario** de protección, que entra a operar a falta de otro medio de defensa judicial para el derecho afectado, a menos que se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la norma en comento, son tres los supuestos de fundabilidad de la acción:

1. Que se trate de derechos fundamentales
2. Que sobre ellos recaiga una acción u omisión que implique su vulneración o se constituye en una amenaza de transgresión y
3. La ausencia de otro instrumento judicial para su defensa

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su ya amplia trayectoria en las decisiones de las acciones de tutela, ha dicho sobre su naturaleza y alcance, en la T-01 del 3 de Abril de 1992, lo siguiente:

“La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinario, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y

subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.

Por ser procedente y pertinente el despacho se permite transcribir primero los apartes de la **sentencia T-37 de febrero 9 de 1993**, donde fuera Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la naturaleza y objeto de la acción de tutela, para una mayor claridad en este asunto, antes de entrar a decidir la procedencia o no de la acción de tutela en este caso:

“El objeto específico de la tutela consiste, como lo expresa la norma constitucional, en la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones que la ley contemple.

Así, pues, este instrumento no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea el medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. En otros términos, es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita.

En ese sentido, no toda disputa tiene que ser resuelta en los estrados judiciales, ni puede invocarse la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece posibilidades suficientes para discernir cuál es la solución a la controversia y para ponerla en práctica. (Subrayado nuestro).

Es criterio de esta Corte que la “judicialización” de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren intervención del juez. Ello perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales.”

En lo concerniente al reconocimiento y pago de pensiones como en este caso, la sentencia T-344 la Corte Constitucional manifiesta:

“...que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica...”

DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA : Del examen de estas diligencias se advierte que, la entidad accionada COLPENSIONES no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante por lo siguiente.

Como se puede observar en las pretensiones de tutela, la accionante pide que se le ordene a la entidad accionada COLPENSIONES proceda a dar respuesta de fondo sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicada desde el 15 de octubre de 2021 bajo el consecutivo 2021_12296873. Pues bien, como se puede observar de la respuesta allegada por COLPENSIONES en la que manifiesta que, mediante oficio del 16 de mayo de 2022 la Dirección de Afiliaciones de esa entidad, le informo a la señora MARIA GLADYS ESTRADA NARANJO: *“...Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-. Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, la Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la base de datos de Colpensiones la cancelación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida, razón por la cual le damos la bienvenida a Colpensiones...”*. Y que para el cumplimiento de esa sentencia deben surtirse varios tramites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción. Además que en su caso la tutela debe negarse por improcedente, en la medida en que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria; se concluye que las pretensiones de esta Acción Constitucional no requieren ser objeto de protección, pues como se evidencia de los mismos anexos aportados con este libelo y argumentos esbozados por la entidad accionada, en momento alguno le han sido vulnerado sus derechos fundamentales, pues de un lado su petición le ha sido resuelta y notificada, y de otro, que ella debe considerar que le asiste su

reconocimiento de pensión de vejez y que ésta le viene siendo negada por la entidad COLPENSIONES perfectamente puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, quien es la autoridad competente para conocer de las controversias suscitadas en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

1.- NEGAR LA TUTELA invocada por la señora MARIA GLADYS ESTRADA NARANJO frente a COLPENSIONES.

2.- DISPONER, que la decisión se notifique a las partes por correo electrónico.

3.- ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente al de vencimiento del término de impugnación, para su eventual revisión, si no fuere impugnado el fallo.

**NOTIFÍQUESE
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario